

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO – MUTUO ACUERDO
ACTORES: **ADRIANA DUQUE HENAO Y GERARDO MARÍA
ARANGO RIVERA.**
RADICADO: 170013110004-2023-00015-00
Sentencia: N° 008

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **ADRIANA DUQUE HENAO Y GERARDO MARÍA ARANGO RIVERA.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante estudiante de derecho adscrito al consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, los solicitantes señores **ADRIANA DUQUE HENAO Y GERARDO MARÍA ARANGO RIVERA**, pretenden que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos; que se suspenda la vida en común, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio y se disponga la inscripción correspondiente.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **ADRIANA DUQUE HENAO Y GERARDO MARÍA ARANGO RIVERA**, contrajeron matrimonio católico el día 28 de mayo de 1994 en la Parroquia de la Asunción de Manizales, inscrito en la Notaría

Segunda de Manizales el 3 de junio de 1994, unión de la cual existen 4 hijos, todos mayores de edad y que velan por su propio sostenimiento.

Refieren que han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir por mutuo acuerdo. Adicionalmente aducen que han convenido que no existirán obligaciones alimentarias entre ellos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 23 de enero de 2023, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1° y 2° se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1° a 8°, no así a los relacionados en los casos

de que tratan los numerales 9° a 12°, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo.

De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

El artículo 9no. Literal 6 de la Ley 2113 de 2021, en concordancia con el artículo 21 literal 15, autorizan a los estudiantes de derecho para representar a los demandantes en este tipo de procesos.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa:

“(...)

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

“Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental:

- El Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio católico el día 28 de mayo de 1994 en la Parroquia Asunción de Manizales, registrado el 3 de junio de 1994 en la Notaría Segunda de Manizales con el indicativo serial 2077703.

- Registros Civiles de Nacimiento y copia de cédulas de ciudadanía de DANIEL EDUARDO ARANGO DUQUE, ERIKA JOHANA ARANGO DUQUE, LORENA ARANGO DUQUE Y JUAN DAVID ARANGO DUQUE (Hijos de los contrayentes).

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

- Los señores **ADRIANA DUQUE HENAO Y GERARDO MARÍA ARANGO RIVERA**, allegaron con la demanda el Registro Civil de Matrimonio en el que consta que contrajeron matrimonio católico el día 28 de mayo de 1994 en la Parroquia Asunción de Manizales, registrado el 3 de junio de 1994 en la Notaría Segunda de Manizales con el indicativo serial 2077703.

- Los señores **ADRIANA DUQUE HENAO Y GERARDO MARÍA ARANGO RIVERA** dieron su consentimiento para el divorcio.

- De la citada unión se procrearon 4 hijos de nombres DANIEL EDUARDO ARANGO DUQUE, ERIKA JOHANA ARANGO DUQUE, LORENA ARANGO DUQUE Y JUAN DAVID ARANGO DUQUE, todos mayores de edad, tal y como se desprende de los Registros Civiles de Nacimiento y copia de cédulas de ciudadanía arrimadas al expediente.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil existente

entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que contrajeron los señores **ADRIANA DUQUE HENAO Y GERARDO MARÍA ARANGO RIVERA**, celebrado el día 28 de mayo de 1994 en la Parroquia Asunción de Manizales, registrado el 3 de junio de 1994 en la Notaría Segunda de Manizales con el indicativo serial 2077703; por la causal - MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: DISPONER que cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaria Segunda de Manizales, Caldas, y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciase por secretaría.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo al señor Defensor y al Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90058a2dac50f1b6cdb43b5c195487f5b2fa77a9066fabe7e06b76a238b1ae1f**

Documento generado en 30/01/2023 02:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**